

ESTUDIOS

EMPRESAS, DERECHOS HUMANOS Y RSC

UNA MIRADA HOLÍSTICA DESDE
LAS CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

JUAN VÍCTOR MESEGUER SÁNCHEZ
MANUELA AVILÉS HERNÁNDEZ
(DIRECTORES)
JUAN JOSÉ NICOLÁS GUARDIOLA
CÉSAR AUGUSTO GINER ALEGRIA
(COORDINADORES)

PRÓLOGO DE PASCUAL MARTÍNEZ

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2016

Этот текст является
репродукцией
материала, опубликованного
в журнале «Юридический
вестник» (№ 1/2016)

El editor no se hace responsable de las opiniones, recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de sus autores. Como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.cedro.org; 91 702 19 70/93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2016 Thomson Reuters (Legal) Limited // Juan Víctor Mesequer Sánchez; Manuela Avilés Hernández (Dhrs.)// Juan José Nicolás Guardiola; César Augusto Giner Alegriá (Coords.)
Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Gizar Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-9099-787-1
Depósito Legal: NA 539/ 2016
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, calle A, nave D-11
31013 Pamplona

Consejo Científico

LORENZO MORILLAS CUEVA

*Catedrático Derecho Penal
Universidad de Granada*

JOSÉ ANTONIO COBACHO GÓMEZ

*Catedrático Derecho Civil
Universidad de Murcia*

FERNANDO JIMÉNEZ CONDE

*Catedrático Derecho Procesal
Universidad de Murcia*

JANNE PERIS RIERA

*Catedrático Derecho Penal
Universidad de Murcia*

JUAN FRANCISCO HERRERO PEREZAGUA

*Catedrático Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza*

THOMAS GIL

*Catedrático de Filosofía de la Ciencia
Technische Universität Berlin*

ORESTE MASSARI

*Catedrático de Ciencias Políticas
Sapienza Università di Roma*

Tercera, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podría utilizar su potestad normativa para incluir mecanismos desgravatorios a la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de aportaciones a ONGs, como se ha señalado ha sido políticamente muy conservadora en ese aspecto, limitándose a desgravar las donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las entidades institucionales dependientes de la misma y a Fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones y protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALBI IBÁÑEZ E. (2014), *Reforma Fiscal*, S.L. Civitas Ediciones, 2014, pp. 65-82.

BOKORO MOCHE, S. (2006), «El régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro», *Revista española del tercer sector*, ISSN 1886-0400, núm. 2, 2006 (Ejemplar dedicado a: Fiscalidad y financiación del Tercer Sector), pp. 51-70.

CARBAJO VASCO, D. (2006), «Los beneficios fiscales del mecenazgo», *Revista española del tercer sector*, ISSN 1886-0400, núm. 2, 2006 (Ejemplar dedicado a: Fiscalidad y financiación del Tercer Sector), pp. 71-124.

CARRERERO LESTON, J. L. (2003), «Comentarios al proyecto de Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo», *Boletín Aranzadi Fiscal*, núm. 45/2003.

GUEZURAGA UGAIDE, A. (2002), «El ejercicio de explotaciones económicas y su tributación en las Fundaciones y otras Entidades sin ánimo de lucro», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 12/2002.

PEÑERERA MENDOZ, J. (2004), «Las asociaciones y el Impuesto sobre Sociedades», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 11/2004.

RUIZ GARJO, M. (2004), «Requisitos fiscales de la entidades sin fines lucrativos para la obtención del régimen de exención», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 2/2004.

Capítulo 11
 Los Bancos de Conservación de la Naturaleza como nuevo mecanismo jurídico voluntario en la gestión ambiental de la empresa

JOSÉ LUIS DURÁN SÁNCHEZ
 Plataforma de Innovación Social de la Universidad de Murcia

RESUMEN. La figura de los bancos de hábitat constituye una oportunidad para la conservación de los recursos naturales en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas. Ofrece oportunidades para la custodia del territorio y para las ONGs al tiempo que crea valor de negocio.

Palabras clave: Bancos de hábitat; Empresas; Responsabilidad corporativa; Custodia del territorio.

ABSTRACT. Habitat banking is a chance for natural resources preservation in the scope of corporate social responsibility. It offers opportunities for land stewardship and NGOs while creating business value.

Key words: Habitat banking; Companies; Corporate social responsibility; Land stewardship.

Indisolublemente unido al obrar humano y al uso de la tecnología en el ámbito empresarial está el riesgo¹. Este riesgo encierra inevitablemente

1. Siguiendo a ESTEVE PARDO (2006), p. 2, podemos señalar que: «El concepto de riesgo se describe inequívocamente a la técnica. Los riesgos –al menos tal y como están ya creados que ya definitivamente perfilados en su concepto– tienen un origen siempre tecnológico».

un daño potencial sobre el entorno que, en ocasiones, se transforma en un daño actual que debe ser previsto y posteriormente afrontado por el sujeto agente del mismo –en este caso, la empresa–.

En la relación entre empresa y daños ambientales, basta un descuido y un breve periodo de tiempo para que se produzcan daños sobre los valores naturales que tengan un amplio alcance tanto desde el punto de vista geográfico como biológico.

A la prevención de los mismos atiende una copiosa normativa en materia de autorizaciones de funcionamiento, estudios de impacto así como otras diversas autorizaciones administrativas vinculadas al funcionamiento de las diferentes actividades económicas y sus instalaciones.

Sin embargo, y a pesar del cumplimiento de toda la normativa aplicable, los daños se siguen presentando periódicamente. De ahí que la mera observancia normativa no sea suficiente para garantizar la conservación de naturaleza.

Por otra parte, existen ciertos sectores de actividad empresarial, cuyo desarrollo, aun cumpliendo con toda la normativa de aplicación, genera inevitablemente impactos de muy diversa índole sobre el patrimonio natural³.

La restauración de estos daños no siempre es rápida ni sencilla. Tanto por la propia naturaleza de los procesos naturales como por las dificultades de conocer apropiadamente la efectividad de las medidas técnicas que han de ser puestas en marcha para lograr la restauración del valor dañado, con frecuencia encontramos graves dificultades para la plena recuperación de los mismos.

Tal vez sea esta la reflexión que ha llevado al legislador español a dar prudente acogida a la figura de los Bancos de Conservación de la Naturaleza en la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental⁴.

La Disposición Adicional Octava⁴ de la Ley 21/2013 introduce la que está llamada a ser la primera regulación estatal efectiva consagrada a los bancos de mitigación en España.

2. Imaginemos, por ejemplo, el daño que se puede causar a un bosque por la construcción de grandes infraestructuras de comunicación como carreteras o vías férreas. Siendo actividades legítimamente posibles y administrativamente autorizadas, la actividad de la empresa tiene entre sus consecuencias una pérdida de biodiversidad y de otros activos naturales.
3. Publicada en el BOE 296, de 11 de diciembre de 2013. Vid. <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/11/pdf/s/BOE-A-2013-12913.pdf>.
4. La citada disposición trae causa de la Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto de Ley hecho público por el Ministerio de Agricultura, Agua y Medio

Los citados bancos, con diferentes denominaciones, cuentan con antecedentes precedentes de organizaciones internacionales que han sido creados para la atención a un cambio de paradigma en materia de conservación, que de forma creciente apuntan a las tradicionales normas de «*ius cogens*», se han potenciado las normas de «*ius dispositivum*» entre las que cobran particular importancia los instrumentos de mercado⁵ como nuevos aliados en la conservación de la biodiversidad.

Dentro del ámbito español, el mecanismo de los Bancos de Biodiversidad tampoco había logrado hasta la fecha tener eco en la legislación. La única excepción la constituye la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo Anteproyecto de Ley de la Naturaleza y Biodiversidad trató de abordar por primera vez en España la regulación de la materia pero sin que haya sido aprobado hasta el momento⁶.

La regulación estatal nace con vocación de erigirse en la normativa básica en la materia, a cuyo fin el contenido de la Disposición Adicional Octava se pretende fundamentar en el artículo 149.1.6⁷ de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y al amparo del artículo 149.1.23⁸, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente⁹.

5. Ambiente el 18 de abril de 2013 y cuya lectura puede aportar luz al estudio de la génesis del mecanismo.
6. Especialmente destacados son los precedentes norteamericanos donde el *mitigation banking* ha demostrado sobradamente su efectividad como herramienta al servicio de la conservación de la Naturaleza.
7. En este sentido, la OCDE señala: «*economic instruments will be important parts of an incentive-based approach to sustainable biodiversity management. Using these economic instruments will often require some form of valuation of the underlying biodiversity sources in order to integrate non-market aspects of biodiversity into economic decisions*». Vid. *Recommendation of the Council on the use of economic instruments in promoting the conservation and sustainable use of biodiversity*, Annex.
8. Dicha regulación pionera fue presentada en el Congreso Nacional de Medio Ambiente el 27 de noviembre de 2012 y acompañada de una comunicación explicativa de sus contenidos. Vid. MADRICAL DE TORRES, J. et al. (2012). Así se establece en la Disposición Final Octava 3 «La disposición adicional octava se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y al artículo 149.1.23, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente».

No obstante, el alcance del contenido básico de la regulación queda un tanto abierto⁹ toda vez que la propia Disposición Adicional Octava prevé no sólo un posterior desarrollo reglamentario sino que también la pieza clave del sistema: los bancos de conservación de la naturaleza; se crean por resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas.

En cualquier caso, y para el objeto que nos ocupa, señalaremos que la idea capital del mecanismo pasa por la afectación de unos terrenos a la creación de valores naturales¹⁰ creados o mejorados específicamente y que será certificada a través de la concesión de créditos que como señala la Ley «podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente»¹¹.

Extrapolando el concepto a la gestión de empresas con líneas de negocio susceptibles de repercutir sobre valores naturales, les ofrece una doble posibilidad: por un lado permite a la empresa que deba asumir riesgos

9. El Tribunal Constitucional Español ha puesto de relieve en repetidas ocasiones que el concepto de bases es de naturaleza material y no formal, suponiendo un común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad Autónoma podrá establecer las peculiaridades que estimen oportunas (SSTC 1/1982, 21/1982 y 76/1983).

10. Si bien en el anteproyecto, la creación de dichos bancos se vinculaba a un hábitat o grupo de hábitats o para una especie o conjunto de especies, ya en la redacción publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales pasaba a referirse genéricamente a valores naturales, redacción que ha sido posteriormente recogida por el texto de la Ley. No obstante, los trabajos preparatorios del Reglamento de desarrollo parecen volver a centrarse en los tipos de hábitats naturales de los anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como en las especies y sus hábitats.

11. El concepto de «valores naturales» es un concepto jurídico indeterminado, para cuya definición será necesario acudir a los diversos saberes técnicos que orientan la práctica administrativa ambiental. Debe tenerse en cuenta que al haber sustituido *especies y hábitats* por *valores naturales* se abre el campo semántico potencia del valor a proteger y se aumentan las posibilidades de aplicación práctica del banco, que ya no queda limitado a hábitats o especies sino que se extiende su contenido potencial a otros valores naturales (paisaje, calidad de los recursos naturales). En cualquier caso, todo quedará condicionado a los contenidos de los desarrollos normativos.

12. Disposición adicional octava, cuatro de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

derivados de su actividad disponer de un capital ambiental susceptible de compensar eventuales daños causados sobre valores naturales y por otro, facilita la iniciativa privada en la conservación de la naturaleza, ofreciendo un poderoso estímulo a la profundización de la actividad de las propias políticas internas en materia de Responsabilidad Corporativa.¹²

por otro lado, y de modo colateral al interés despertado por la posibilidad de generar valores naturales, se están abriendo nuevas oportunidades para todo el tercer sector de acción social y muy especialmente para las entidades dedicadas al desarrollo de actividades de custodia del territorio, que puedan abrir un nuevo escenario de relaciones con las organizaciones empresariales.

La Custodia del Territorio es una estrategia para conservar los valores naturales, culturales y paisajísticos de una zona determinada. Implica un acuerdo voluntario entre dos o más agentes sociales que tienen interés en conservar los valores del territorio (Propietarios, asociaciones y entidades de custodia y Administraciones)¹³.

12. Son múltiples los conceptos sobre responsabilidad social corporativa y su extensión en cualquier caso, podemos decir siguiendo GEROGINA NÚÑEZ que «cuando se usa la definición adoptada, todas coinciden en la necesidad de promover las buenas prácticas en los negocios a través de asumir, por parte de la empresa, la responsabilidad de los impactos que genera la actividad productiva a la que se dedica. A la larga estas buenas prácticas contribuyen a la creación de un mayor valor social de la empresa, que beneficia a sus accionistas (mayoristas y minoristas), a los grupos de interés (stakeholders), a los trabajadores y a la ciudadanía en su conjunto». NÚÑEZ G. (2003) p. 11. Uno de los tres pilares básicos de esas buenas prácticas es precisamente el relativo a la responsabilidad con el medio ambiente, que encuentra ahora un aliado a su desarrollo por parte de las empresas.

13. El acuerdo de custodia es un contrato voluntario entre los propietarios y las entidades de custodia, que no suele estar regido por el derecho administrativo sino principalmente por el derecho privado, en el que el propietario se compromete a cumplir determinadas condiciones en la gestión de su finca para conservar valores naturales, culturales o paisajísticos y a cambio, recibe el reconocimiento de la entidad de custodia y de la sociedad, un asesoramiento en materia de gestión y en ocasiones financiación.

Pese a que existen supuestos de custodia de terrenos públicos, en su tipología más frecuente, el contrato de custodia suele ser un contrato compuesto de naturaleza meramente obligacional y sujeto al derecho privado en el que las partes en ejercicio de la libertad de pacto reconocida por el artículo 1255 del Código Civil, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público. Se suele comprender prestaciones propias de otros contratos nomados y le presta uniformidad el hecho de imponer limitaciones, normalmente sin trascendencia

La ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad define la custodia del territorio como «*Conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos*» (artículo 3.9).

Del mismo modo que sucede con la figura de los bancos, la custodia del territorio no es una figura que desplace a los mecanismos de planificación y protección ya existentes, sino que los complementa, perfecciona la consecución de los objetivos perseguidos por los mismos y, en su caso, favorece su implantación. En este sentido, entendemos que la fórmula de custodia del territorio puede ser un excelente instrumento para la gestión de los bancos de conservación de la naturaleza abriendo una interesante vía de colaboración entre empresas y tercer sector.

La creación de una institución de Derecho Público como es –el banco de conservación de la naturaleza–, busca la conservación de la biodiversidad mediante el fomento de la iniciativa privada y en consecuencia, encuentra su fundamento último en la autonomía de la voluntad y en el libre ejercicio y disposición de las facultades del dominio. De esta manera se crea un mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales.

«Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán propuestos por cada Administración otorgante, para su inscripción en un Registro público compartido y único en todo el territorio nacional, dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente»¹⁴.

real, al derecho de propiedad y el elemento teleológico de servir a una finalidad de conservación de la naturaleza.

Entre los elementos personales del acuerdo de custodia destacan dos: el propietario y la Entidad de Custodia. En primer lugar y con carácter necesario interviene el dueño del terreno, que puede ser una persona física o jurídica pública o privada que presta voluntariamente su conformidad para establecer ciertas condiciones en el uso de su finca. Se suele dar en terrenos de propietarios particulares pero también para terrenos comunales, para terrenos propiedad de empresas (custodia corporativa) o incluso en terrenos de dominio público, como los cursos de los ríos.

Como segundo elemento personal interviene la entidad de custodia. Son las auténticas promotoras de la Custodia del territorio. A través del contacto directo con los propietarios y la sensibilización intentan materializar los acuerdos de custodia y posteriormente prestan la asistencia técnica y especializada y recogen datos de los resultados.

14. Anteriormente se señalaba que el control de los títulos generados en los Bancos de Conservación de la naturaleza constarán en un registro oficial dependiente del

Quizá la principal nota diferencial de la regulación española frente a otros países radique en la reduplicada dosis de publicidad y seguridad jurídica que aporta la regulación del Banco de Conservación de la naturaleza al tráfico económico. Al establecer la inscripción de la naturaleza en la Propiedad de las limitaciones del dominio que se impongan sobre las fincas incluidas en el banco, se está dotando a los títulos de una seguridad jurídica reduplicada sin precedentes en otros países.

El sistema registral español, que en términos de Derecho comparado puede ser considerado entre los sistemas hipotecarios más seguros, aporta la inscripción de la limitación del dominio que se impone voluntariamente por motivos ambientales efectos tanto procesales como sustantivos¹⁵.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y podrán ser concedidos a través de títulos en condiciones de libre mercado directamente a entidades que los requieran en el ámbito de cualquier actividad que produzca una pérdida neta inevitable e irreparable de valores naturales –especialmente en el caso de medidas compensatorias de impacto ambiental, reparadoras complementarias y reparadoras compensatorias de daño medioambiental–;

- 2) entidades sin ánimo de lucro;
 - 3) las propias administraciones públicas.
- Por su parte, el texto del Anteproyecto preveía expresamente en su exposición de motivos un cuarto apartado: «4) *terceras partes para su negociación en un mercado secundario*» cuya omisión entendemos que no equivale a que se excluya esa negociación en un mercado secundario, que quedaría a la libre voluntad de las partes en consonancia con el espíritu inspruvtahista del mecanismo.

Sin ánimo de exhaustividad, podemos destacar entre los efectos más importantes de la inscripción en el Registro de la Propiedad del título generado por el Banco de Conservación los siguientes:

- Presunción de exactitud del Registro: A todos los efectos legales, se presume que los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. –Artículos 38 y 97 de la Ley Hipotecaria–. En consecuencia, la carga de la prueba de la inexactitud de la limitación ambiental inscrita corresponderá a quien la contradiga ante los tribunales.
- Prioridad: El título que contiene la limitación ambiental cuando ingresa en el Registro se antepondrá, unas veces con carácter preferente y otras directamente excluyente a otros títulos que no hayan ingresado en el registro o lo hagan con posterioridad y ello con independencia de la fecha de dichos títulos.
- Fe pública registral: Los terceros adquirentes que realicen su adquisición concurriendo determinados requisitos y confiando en el Registro, tendrán fe pública de una presunción «*illis et de iure*» o irrebatible de la integridad y exactitud del contenido del Registro, haciendo su adquisición inatácable. –Artículo 34 de la Ley Hipotecaria–.
- Publicidad formal del Registro: El Registro de la propiedad dará información sobre la existencia, la titularidad, el contenido y los límites que afectan a las fincas como consecuencia de la inscripción del título vinculado al

CONCLUSIONES

Los Bancos de Conservación de la Naturaleza, en su actual configuración legal, son una opción a considerar por aquellas empresas que, en el marco de su responsabilidad corporativa, quieren ir un paso más allá de la mera observancia normativa y adoptar un compromiso activo en la conservación del entorno.

Desde el punto de vista del tercer sector de acción social ofrece un claro nicho de actividad susceptible de generar rendimientos mediante la creación de sinergias con las empresas conservando sus líneas tradicionales de trabajo.

Desde la perspectiva de los intereses de la empresa, la técnica de los Bancos de conservación pueden servir para hacerlas más competitivas, tanto desde el punto de vista de los requisitos y varamos de la contratación pública como en la gestión misma de los proyectos. En este último aspecto, se facilita considerablemente su ejecución, permitiendo tener disponibles de antemano activos ambientales susceptibles de ser entregados en pago de condicionantes administrativos o prestaciones contractuales según se actúe directamente como contratista o subcontratista y evitando la pérdida neta de capital natural.

Por último, no debe despreciarse la función de estos bancos como activos patrimoniales en los balances de las empresas. La posibilidad de que los mismos puedan ser utilizados en el tráfico económico como valor de cambio y la seguridad jurídica que les proporciona su inscribibilidad en el Registro de la Propiedad los convierten en activos financieros seguros susceptibles de incrementar el patrimonio de la empresa o incluso, llegado el caso, de erigirse en una línea de negocio en sí mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- BASORA ROCA, X. Y SABATÉ Y RORTS, X. (2006), *Custodia del Territorio en la práctica. Xarxa de Custòdia del Territori*.
- GARCÍA FERNÁNDEZ VEJILLA, S., *Mecanismos financieros innovadores para la conservación de la Biodiversidad*. (2010). Madrid. Fundación Banco de Conservación de la Naturaleza. Esa información se dará directamente a cualquier interesado y sin necesidad de intermediarios a través de toda la red de Registros de la Propiedad de España. Para ello, se podrá solicitar bien la emisión de nota simple informativa o bien la correspondiente certificación, con los efectos propios de cada uno de estos instrumentos.

Interuniversitaria Fernando González Bernaldez para los espacios naturales (FUNGOCBE).

PARDO, J. (2006), «El derecho del Medio Ambiente como Derecho de gestión de riesgos». *Logroño*, p. 2. Accesible en <http://litema.unirioja.es/Archivos/Archivos/Reduim/numero4/esteve.pdf>.

LOPEZ DE TORRES, J., GARCÍA RODRÍGUEZ, J., CARIAGENA ROCAMORA, P. Y DURÁN SANCHEZ, J. L. (2012), «El Banco de Biodiversidad de la Región de Murcia (BdBio-RM): Un instrumento económico de mercado para la Murcia de conservación de la Naturaleza». En *Congreso Nacional de Medio Ambiente*, 10ª edición. Madrid, Fundación Conama.

MARTÍN MATEO, R. (1991), *Tratado de Derecho ambiental*. Madrid, Editorial Trivium.

LAGOSER SANCHEZ, V. (2011), *Responsabilidad Social Corporativa, una intervención al Derecho Internacional, Comunitario e Interno*. Universidad de Murcia, Murcia.

VEJILLA, G. (2003), *La responsabilidad social corporativa en el marco de un desarrollo sostenible*. Santiago de Chile. Cepal.